Fiscalía del Estado

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Jueves 23 veintitrés de mayo de 2019.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue sometida a revisión a esta Fiscalía Estatal, relativa al informe Anual de Evaluación FASP 2018; clasificación que fue solicitada por la Directora General Administrativa, Encargada del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica, de la Fiscalía del Estado, mediante oficio FE/FASP/066/2019.

Es así, por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien sesionar y analizar, el caso concreto de la información que versa en el documento que contiene el **INFORME ANUAL DE EVALUACION FASP 2018, elaborado en el mes de enero de 2019,** específicamente los datos relacionados con la Fiscalía Estatal, que son considerados reservados, y demostrar que en efecto, se ocasiona mayor daño a la sociedad con su revelación que con su restricción.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De la consulta y solicitud inserta en el oficio FE/FASP/066/2019, de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Directora General Administrativa, Encargada del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica, de la Fiscalía del Estado, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse a la información que obra en el **INFORME ANUAL DE EVALUACION FASP 2018, elaborado en el mes de enero de 2019, en especifico la información que tiene relación con la FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO, inserta en las tablas, de los incisos b) y c) del punto 1.2.3., titulado Avance General del Subprograma, que obra en las páginas 41 y 42; así como la tabla del inciso b) del punto número 3.1.3., titulado Avance General del Subprograma, pagina 90; y la tabla de datos, incorporada en el inciso a), punto 3.3.3., titulado Avance General del Subprograma, pagina 105:**

A continuación se transcribe en lo conducente la información referida en el párrafo que antecede:

1.2.3. Avance General del Subprograma: ....

b) ¿Cuántas personas componen la plantilla del CJM? En caso de haber más de un centro, diferenciar por cada uno de ellos.

CJM	Plantilla del CJM
Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco	109
Centro de Justicia para las Mujeres del Municipio de Puerto Vallarta	51
Total	160

c) ¿Cuántas personas en activo de esa plantilla han recibido capacitación en temas de acceso a la justicia para mujeres con recursos del financiamiento conjunto del año 2018? Incluir la capacitación de otros ejercicios fiscales. En caso de haber más de un centro, diferenciar por cada uno de ellos.

Centro de Justicia para Mujeres		
CJM	**Plantilla**	**Capacitados**
Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco	109	0
Centro de Justicia para las Mujeres del Municipio de Puerto Vallarta	51	0
Total	160	0

3.1.3. Avance General del Subprograma: ....

b) ¿Cuántas terminales digitales portátiles, móviles y radio base se encuentran inscritas por dependencia y cuántas se encuentran en operación?

Número de Terminales Digitales			
No.	**Dependencia**	**Inscritas**	**En Operación**
Terminales digitales portátiles			
1	CEINCO	24	24
2	FISCALÍA GENERAL	46	46
3	FISCALÍA CENTRAL	132	132
4	IJCF	18	18
5	MOVILIDAD	13	13
6	SGG	17	17
Terminales digitales móviles			
1	CEINCO	13	13
2	FISCALÍA GENERAL	15	15
3	FISCALÍA CENTRAL	92	92
4	IJCF	8	8
5	MOVILIDAD	6	6
6	SGG	6	6
Terminales digitales base			
1	CEINCO	2	2
2	FISCALÍA GENERAL	1	1
3	FISCALÍA CENTRAL	5	2
4	IJCF	1	1
5	MOVILIDAD	1	1

3.3.3. Avance General del Subprograma: ....

a) ¿Cuáles son los estándares que maneja la entidad federativa respecto de los indicadores siguientes?

Número de Elementos		
Formación	**Estado de Fuerza**	**Cantidad**
Policías Estatales en Activo		
Número de policías con chaleco balístico vigente asignado bajo resguardo	2,558	2,558
Número de policías con arma corta asignado bajo resguardo		2,558
Número de policías por cada arma larga		1
Número de policías por cada patrulla		4
Policías de Investigación en Activo		
Número de policías con chaleco balístico vigente asignado bajo resguardo	1,199	299
Número de policías con arma corta asignado bajo resguardo		1,199
Número de policías por cada arma larga		1
Número de policías por cada patrulla		4

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- La información inserta en las tablas antes mencionadas, y **relativas al número personas que componen la plantilla del CJM (centro de Justicia para las Mujeres) del Estado de Jalisco y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; al número de terminales digitales portátiles, móviles y radio de base que se encuentran inscritas y en operación en la Fiscalía General y Central; así como el numero de los policías investigadores activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrulla**, debe de ser considerada y guardar el carácter de **Reservada,** lo anterior es así, pues es de considerarse que dicha información pone al descubierto el estado de fuerza de la institución, y causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y desde luego a la seguridad estatal, por ello no es conveniente hacer pública esta información, y resulta improcedente publicarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información reservada y necesaria para la implementación de las estrategias de investigación y para llevar a cabo acciones de prevención y combate del delito, misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, o en su caso pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, así como que se pudiera causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, al estar informándose la cantidad de personal activo, y su equipamiento personal, así como las terminales de comunicación con que cuenta la institución y el número de policías por patrulla**, que de no limitarse su publicación, pueden ser aprovechadas por personas a la delincuencia, en absoluto perjuicio a los fines y objetivos de prevención, y persecución del delito, que debe de cumplir la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Debemos de tomar en cuenta la problemática actual en materia de seguridad que se tiene, por tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada a estrategias en materia de seguridad pública; así como con personal que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, y desde luego con los implementos de comunicación de la dependencia, y armamento de su personal activo, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, si llegaran a tener acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento; aunado a que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, al cual pertenecen los cuerpos policíacos, ponen a diario en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad; con lo que se tiene demostrado que el interés general no puede estar por encima de los intereses de un particular, al pretender obtener información reservada y confidencial generada por este sujeto obligado.

Así mismo, debe señalarse que la información consistente en: **"..... el numero de los policías de investigación activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrulla...." (SIC);** encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada**; razón por la cual no deberá proporcionarse o permitirse su acceso ejerciendo el derecho de información, existiendo la obligación de reserva por disposición imperativa de la propia normatividad aplicable, que sujeta a la clasificación que de ella se realice en el presente dictamen y en consecuencia como resultado la misma no podrá ser proporcionada, ministrada o permitirse su acceso a

persona alguna distinta de las que por disposición de la Ley aplicable tengan la atribución de requerir información a ésta Fiscalía Estatal, o bien, por la naturaleza propia de sus funciones, deban o puedan tener acceso a la misma, lo anterior con sustento en lo establecido por los artículos 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada al número de policías investigadores, su equipamiento de armamento y protección (arma, chaleco balístico), y al número de policías por cada patrulla (vehículo operativo), ya que de llegarse a conocer, se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, puesto que se facilitaría la fácil localización de quienes tiene el resguardo dichos vehículos y que forman parte del parque vehicular, siendo en su mayoría elementos operativos de esta dependencia o en su caso servidores públicos cuya función es también operativa, establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, por lo que se reitera que al darla a conocer se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, **puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión.** Situación similar a la anterior, en la que es evidente el riesgo de informar el numero de policías investigadores que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, e incluso vehículo (patrulla como lo señala el documento que se revisa), que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas, integrantes de esta institución, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en la investigación y persecución de los delitos. Máxime que se estaría a mayor posibilidad de identificar al o los elementos que tienen asignados dichos vehículos, así como identificar cual es el grado de equipamiento por cada policía investigador. Situación en la que se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad física de sus integrantes, inclusive la de sus familiares, dado que desarrollan actividades dentro de la procuración de justicia, en la que persiguen e investigan a probables responsables de conductas delictivas, entre ellas, las consideradas como graves por las leyes punibles en nuestra entidad; trayendo como consecuencia, la posibilidad de que haciendo uso de represalias, atenten en contra de su persona, sus familiares, inclusive sus bienes o los de esta institución, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que con ello, se facilita su localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los servidores públicos que laboran en ésta dependencia cuya principal función, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de su análoga estatal, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,otorgándole para ello, las facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, entre ellos, delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad, por lo tanto los servidores públicos que desempeñan servicios o actividades catalogados como "operativos" principalmente por llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos o delincuentes, propiamente del Ministerio Público y sus auxiliares, inclusive el personal administrativo cuyas funciones que realizan son inherentes a la categoría de operativos.

De lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como **la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7 y 36, 38 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 8 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco;

SEGUNDO.- Los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1, fracción I inciso a), c) y f), 17 Bis, 18, 20, 21 punto 1, fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, 27, 28 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento 8, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública; 1, 2, 40 fracciones I, y XXI y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, fracción I, inciso b), Trigésimo Tercero, fracción I, Trigésimo Sexto, incisos a), b), c) y e), Trigésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información

Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRNSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º.Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º.Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17.Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18.Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

.....

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.
1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;
...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.
1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
...
V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

Capítulo II
Del Comité de Transparencia

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

....

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
b) El área generadora de la información;
c) La fecha de aprobación del acta;
d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;

f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:
I. (...)
...
III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;
IV. (...)
...
Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y especifica.
Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.
....
Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
2. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

...

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. ...

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

Capítulo II

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. ...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II
Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera

De la Clasificación

...

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III
De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal,** o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) **Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia**, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;
c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, **la seguridad**, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los sujetos obligados deberán generar el conjunto de actividades y medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento del manejo, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la Legislación aplicable).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Clasificación, deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción 11del artículo 21 de la Ley.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.
Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión, la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, funda su **RESERVA** de la

información sujeta a análisis dado que dicha información pone al descubierto el estado de fuerza de la Fiscalía Estatal, y causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y desde luego a la seguridad estatal, por ello no es conveniente hacer pública esta información, y resulta improcedente publicarla, pues se estaría haciendo del dominio público una información reservada y necesaria para la implementación de las estrategias de investigación y para llevar a cabo acciones de prevención y combate del delito, misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, o en su caso pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, así como que se pudiera causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos**, al estar informándose la cantidad de personal activo, y su equipamiento personal, así como las terminales de comunicación con que cuenta la institución, que de no limitarse su publicación, pueden ser aprovechadas por personas a la delincuencia, en absoluto perjuicio a los fines y objetivos de prevención, y persecución del delito, que tiene la Fiscalía del Estado de Jalisco.

De igual forma en lo que corresponde a la información consistente en: **"..... el numero de los policías de investigación activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrulla...." (SIC);** encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada**; razón por la cual no deberá proporcionarse o permitirse su acceso ejerciendo el derecho de información, existiendo la obligación de reserva por disposición imperativa de la propia normatividad aplicable, que sujeta a la clasificación que de ella se realice en el presente dictamen y en consecuencia como resultado la misma no podrá ser proporcionada, ministrada o permitirse su acceso a persona alguna distinta de las que por disposición de la Ley aplicable tengan la atribución de requerir información a ésta Fiscalía Estatal, o bien, por la naturaleza propia de sus funciones, deban o puedan tener acceso a la misma, lo anterior con sustento en lo establecido por los artículos 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada al número de policías investigadores, su equipamiento de armamento y protección (arma, chaleco balístico), y al número de policías por cada patrulla (vehículo operativo), ya que de llegarse a conocer, se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, puesto que se facilitaría la fácil localización de quienes tiene el resguardo dichos vehículos y que forman parte del parque vehicular, siendo en su mayoría elementos operativos de esta dependencia o en su caso servidores públicos cuya función es también operativa, establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, por lo que se reitera que al darla a conocer se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, **puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión.** Situación similar a la anterior, en la que es evidente el riesgo de informar el numero de policías investigadores que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, e incluso vehículo (patrulla como lo señala el documento que se revisa), que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas, integrantes de esta institución, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en la investigación y persecución de los delitos. Máxime que se estaría a mayor posibilidad de identificar al o los elementos que tienen asignados dichos vehículos, así como identificar cual es el grado de equipamiento por cada policía investigador. Situación en la que se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad física de sus integrantes, inclusive la de sus familiares, dado que desarrollan actividades dentro de la procuración de justicia, en la que persiguen e investigan a probables responsables de conductas delictivas, entre ellas, las consideradas como graves por las leyes punibles en nuestra entidad; trayendo como consecuencia, la posibilidad de que haciendo uso de represalias, atenten en contra de su persona, sus familiares, inclusive sus bienes o los de esta institución, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que con ello, se facilita su localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los servidores públicos que laboran en ésta dependencia cuya principal función, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de su análoga estatal, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,otorgándole para ello, las facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, entre ellos, delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad, por lo tanto los servidores públicos que desempeñan servicios o actividades catalogados como "operativos" principalmente por llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos o delincuentes, propiamente del Ministerio Público y sus auxiliares, inclusive el personal administrativo cuyas funciones que realizan son inherentes a la categoría de operativos. En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; **así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales** y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
Lo subrayado es propio.

Cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pondría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física de dichos servidores públicos, lo que traería como consecuencia además la fácil identificación y ubicación física de éstos, no descartando que personas cercanas a ellos o sus propias familias se vean afectadas.

Bajo esa tesitura, es elemental tomar en cuenta la problemática en materia de seguridad que se tiene, en tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada a estrategias en materia de seguridad pública; así como con personal que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, si llegaran a tener acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento; aunado a que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, al cual pertenecen los cuerpos policíacos, ponen a diario en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad; con lo que se tiene demostrado que el interés general no puede estar por encima de los intereses de un particular, al pretender obtener información reservada y confidencial generada por este sujeto obligado.

En esta misma óptica, es menester señalar que la información en estudio forma parte del informe ANUAL DE EVALUACION FASP 2018, en el cual se contienen datos de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y desde luego de la Fiscalía Estatal, y que por ley se trata de información Reservada, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de la persona y de información que ponga en riesgo las acciones y estrategias en materia de seguridad pública.

Al respecto se enfatiza que dadas las funciones y atribuciones de esta Fiscalía Estatal de Jalisco, como lo es, la prevención o persecución de los delitos, debe considerarse que el otorgarse información que pueda ser utilizada para que de manera indirecta se pueda obtener otra información vinculada con acciones y estrategias en materia de seguridad, y cuya difusión puede llevar a impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, detención de delincuentes o hasta en la investigación de ilícitos.

En el caso en particular que aquí se analiza, cabe mencionar la expresa necesidad de que se garantice el sigilo en relación al Estado de Fuerza de la Institución (Fiscalía Estatal), ante tal circunstancia este Comité de Clasificación tiene a bien determinar que la información aquí analizada, debe sujetarse bajo el carácter de información reservada.

Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse y publicarse la información sujeta a análisis, se originaría sustancialmente los siguientes daños:

DAÑO PRESENTE.- De ser divulgada la información relativa al número personas que componen la plantilla del CJM (centro de Justicia para las Mujeres) del Estado de Jalisco y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; al número de terminales digitales portátiles, móviles y radio de base que se encuentran inscritas y en operación en la Fiscalía Estatal; así como el numero de los policías de investigación activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrullas; se expondría cuestiones que de ser reveladas compromete la seguridad del Estado y del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad física de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, ello virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada a las características pretendidas, ya que de llegarse a conocer, se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos integrantes de esta institución.

DAÑO PROBABLE. - Se configura al dar a conocer información relativa al número personas que componen la plantilla del CJM (centro de Justicia para las Mujeres) del Estado de Jalisco y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; al número de terminales digitales portátiles, móviles y radio de base que se encuentran inscritas y en operación en la Fiscalía Estatal; así como el numero de los policías de investigación activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrulla; pues al llegarse al ministrar la información en análisis por este cuerpo colegiado, se podría contar con los elementos para afectar el orden, la seguridad pública en el Estado, la procuración e impartición de justicia; así mismo la integridad física de personal dedicado a la debida operación del sistema, ya que se estaría otorgando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal de la institución y de los fines institucionales en general, pues al advertir información estrechamente relacionado con el tema que nos ocupa se estaría sacando a la luz pública información que está estrechamente vinculada a acciones en materia de prevención y persecución del delito, así como de impartición de justicia; por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; bien común de interés primordial para la sociedad jalisciense.

De igual forma debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada al número de policías investigadores, su equipamiento, y al número de policías por cada patrulla, ya que de llegarse a conocer, se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, puesto que se facilitaría la fácil localización de quienes tiene el resguardo dichos vehículos y que forman parte del parque vehicular, siendo en su mayoría elementos operativos de esta dependencia o en su caso servidores públicos cuya función es también operativa, establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración. Situación similar a la anterior, en la que es evidente el riesgo de ministrarla, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas, integrantes de esta institución, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en la investigación y persecución de los delitos.

DAÑO ESPECÍFICO. - Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, adscrito a un área específica en donde se desempeña una actividad estratégica de alto riesgo, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre adscripción laboral y física, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. No pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de procuración de justicia, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y de Reserva.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER PUBLICADA por ser información **RESERVADA**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA,** la información que se hace consistir en el **INFORME ANUAL DE EVALUACION FASP 2018, elaborado en el mes de enero de 2019, en especifico la información que tiene relación con la FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO, inserta en las tablas, de los incisos b) y c) del punto 1.2.3., titulado Avance General del Subprograma, que obra en las páginas 41 y 42, así como la tabla del inciso b) del punto número 3.1.3., titulado Avance General del Subprograma, pagina 90, y la tabla de datos, incorporada en el inciso a), punto 3.3.3., titulado Avance General del Subprograma, pagina 105, relativa al número personas que componen la plantilla del CJM (centro de Justicia para las Mujeres) del Estado de Jalisco y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; al número de terminales digitales portátiles, móviles y radio de base que se encuentran inscritas y en operación en la Fiscalía General y Central; así como el numero de los policías de investigación activos que cuentan con chaleco balístico, arma corta, arma larga, y número de policías por cada patrulla**, lo anterior, por los motivos y consideraciones, expuestos en el cuerpo de esta resolución, y con sustento en lo dispuesto en El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7 y 36, 38 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 8 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1, fracción I inciso a), c) y f), 17 Bis, 18, 20, 21 punto 1, fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, 27, 28 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en

correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento 8, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI y110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, fracción I, inciso b), Trigésimo Tercero, fracción I, Trigésimo Sexto, incisos a), b), c) y e), Trigésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **RESERVADA**, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

FISCALÍA DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JALISCO
UNIDAD DE TRASPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SECRETARIO.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

ASC/